



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 032 . . .

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias en especial las conferidas por la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, y

**VISTOS**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, revoca el Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre del 2014, del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, **“MEDIANTE LA CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES DE UNOS ASPIRANTES A SER ELEGIDOS REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y SE RECHAZAN OTRAS”**, por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

El Consejo Superior conoce fundamentado en lo dispuesto en el Literal L) del Artículo 005 del Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994, que dispone que “Todas las decisiones del Tribunal son apelables ante el Consejo Superior”.

Lo anterior, teniendo en cuenta

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Que mediante la Resolución 1871 del 29 de julio de 2014, en su Artículo Segundo, se convocó a elecciones atípicas del Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

Que mediante el Acuerdo No. 003 del 31 de Julio de 2014, el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, expidió los calendarios para las elecciones interna de la Universidad Popular del Cesar, convocada mediante las Resolución 1871 del 29 de julio de 2014.

Que hasta las 6:00 P.M. del día 12 de septiembre de 2014 se recibieron las inscripciones en la Secretaría General de la Universidad, en la sede principal de Valledupar, según calendario establecido por el Acuerdo No. 003 del 31 de Julio de 2014.

Que la Secretaría General de la Institución remitió dentro del término legal fijado en los calendarios expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales, las inscripciones de aspirantes sobre las cuales dicho cuerpo colegiado procedió a verificar y decidir el cumplimiento de los requisitos.

Que con base en lo estipulado en el Artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, el Tribunal de Garantías Electorales solicitó a las dependencias de la Universidad Popular del Cesar las correspondientes informaciones y/o certificaciones relacionadas con las inscripciones de candidatos para verificar o corroborar los requisitos de los inscritos. Así mismo consideró que los suplentes, antes de tomar posesión por ausencia temporal o definitiva del principal, acreditarán en Secretaría General, todos los requisitos legales y reglamentarios, habida cuenta que en las inscripciones se les exigió la cédula de ciudadanía y la declaración de no tener inhabilidades e impedimentos, todos los cuales constituyen soportes obligatorios para expedir las respectivas credenciales y comunicaciones de sus condiciones a los correspondientes cuerpos colegiados, en



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

armonía con los Artículos 49 y 50 del Acuerdo 032 de 1994, reglamento del Tribunal de Garantías Electorales, y con el artículo 8° del Acuerdo 014 de 1999, expedidos por el Consejo Superior.

Que de acuerdo con su competencia, y cumpliendo con las normas constitucionales y legales que garantizan el Derecho a la Participación en procesos electorales para todos los ciudadanos y ciudadanas, en armonía con las demás disposiciones reglamentarias establecidas en los estatutos y acuerdos vigentes que regulan las elecciones en la Universidad Popular del Cesar, el Tribunal de Garantías Electorales realizó las verificaciones de requisitos, decidiendo admitir a aquéllos aspirantes inscritos que los cumplieron o aportaron y rechazar a quienes no los aportaron o cumplieron.

Que mediante el Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre del 2014, del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, se admitieron unas inscripciones de unos aspirantes a ser elegidos Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar y se rechazan otras.

Que el señor **RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.725.790 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), mediante Comunicación del 22 de Septiembre del 2014, solicitó la Revocación Directa contra el Acuerdo No. 005 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales el día 19 de septiembre 2014, bajo los siguientes argumentos:

**HECHOS**

**PRIMERO.** El Artículo Segundo del Acuerdo No. 005 del 19 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales rechaza la inscripción de **FARID ALBERTO CAMPO BAENA**, y el Artículo Tercero de la misma norma rechaza la Inscripción de **RAISSA MASSIEL MAESTRE DAZA**, “por no anexas el manifiesto bajo juramento de no tener ningún tipo de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses e impedimentos que prevén la constitución y la ley de sus suplentes”.

**SEGUNDO.-** El Artículo Segundo del Acuerdo No. 005 del 19 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales rechaza la inscripción de **FARID ALBERTO CAMPO BAENA**, y el Artículo Cuarto de la misma norma rechaza la Inscripción de **LUIS FERNANDO PADILLA PÉREZ**, “por violar las normas suscritas en Circular del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 24 de agosto de 2014 en lo que respecta a la prohibición de propaganda política sin autorización expresa del Tribunal de Garantías Electorales”.

**TERCERO.-** El Artículo Quinto rechaza la inscripción de **SABAS FERNEY VÁSQUEZ OCHOA**, el Artículo Sexto rechaza la Inscripción de **LAURIAN JAVIER ROMERO SARMIENTO**, y el Artículo Séptimo rechaza la inscripción de **BRAYAN DAVID CARMONA PORTO**, todos del Acuerdo No. 005 del 19 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales, “por no tener en cuenta la equidad de género en la conformación de las listas, en armonía con la Ley 1475 de 11 de julio de 2011”.



ACUERDO No. 032 . . .

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

**CUARTO.-** El Artículo Octavo del Acuerdo No. 005 del 19 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales manifiesta que **“Contra el presente acuerdo no proceden recursos por ser un acto de trámite y no un acto definitivo”**.

**FUNDAMENTOS**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Los Actos Administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte...” cuando existan las causales que se relacionan taxativamente en la precitada norma.

Las decisiones tomadas por el Tribunal de Garantías Electorales en el Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre de 2014 encuadran en la causal primera del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:

**PRIMERA.-** La inscripción de los candidatos es un acto de mero trámite como lo indica el mismo Tribunal de Garantías Electorales en el Artículo Octavo del citado Acuerdo. En consecuencia, al momento de presentar la solicitud de inscripción, la persona encargada de recibirla debió verificar la documentación y devolverla si hacía falta algún documento.

Si la inscripción se recibió faltando algún documento, corresponde a una omisión de tipo administrativo y no a una inhabilidad legal o constitucional, que de acuerdo con el Artículo 265 de la Constitución Nacional sería el único motivo para revocar una inscripción de candidatos en las justas electorales. Al recibirse la inscripción sin que se anexaran todos los documentos, existe una presunción de buena fe y, por ser un acto de trámite debió ser conminado el candidato a subsanar la falta.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, “Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana”. El manifestar públicamente que se es candidato o fijar una valla donde se dé la bienvenida a los estudiantes no es una invitación a votar por ciudadano alguno.

Por otro lado, el Acuerdo 032 de 1994 (mediante el cual se reglamenta las funciones del Tribunal de Garantías Electorales) autoriza la propaganda electoral hasta faltando un día para las elecciones, siempre que no se



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*pinten las paredes de la universidad, pero no fija una fecha determinada para el inicio de la misma.*

**Acuerdo 032 de 1994**

**Artículo 17.-** No se admitirá propaganda proselitista con letreros sobre las paredes de la Universidad, pero se aceptarán las vallas, los afiches, pancartas, pasacalles, calcomanías y otros.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El proselitismo podrá desarrollarse hasta un (1) día antes de la fecha de las elecciones.

Al no existir norma que fije límites dentro de la universidad, por analogía, se debe recurrir a la ley 1475 de 2011 que en el Artículo 35 expresa: “La propaganda **A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DEL ESPACIO PÚBLICO**, únicamente podrá realizarse dentro de los **SESENTA (60) DÍAS ANTERIORES** a la fecha de la respectiva votación, **Y LA QUE SE REALICE EMPLEANDO EL ESPACIO PÚBLICO PODRÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS TRES (3) MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA RESPECTIVA VOTACIÓN**”.

Para el primer caso (Propaganda a través de los medios de comunicación social) se podía hacer desde el día 21 de julio de 2014, pues cuando la norma se refiere a días, éstos se deben entender días hábiles. Para el segundo caso, la propaganda electoral se podía iniciar desde el 16 de julio de 2014.

En todo caso, teniendo en cuenta que se trata de elecciones atípicas, la propaganda electoral está permitida desde el mismo momento en que se convoca a elecciones, es decir desde el 29 de julio de 2014, o en el peor de los casos, desde el 31 de julio de 2014, fecha en que se publicó el calendario electoral.

Con la Circular del 24 de agosto de 2014 el Tribunal de Garantías está extralimitando sus funciones y desconociendo normas superiores como son el Artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 y el Artículo 17 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 032 de 1994.

Por último, la propaganda política por Internet aún no está reglamentada en la legislación colombiana con lo cual el Tribunal de Garantías Electorales no solo transgrede la normatividad existente sino que desbordan las funciones reglamentarias del Constituyente o del Legislador, arrojándose competencias superiores por encima de toda autoridad colombiana.

**TERCERA.-** En lo que respecta a la Equidad de Género en la conformación de listas para cargos de elección popular, no puede el Tribunal de



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*Garantías pasar por encima de la Ley 1475 de 2011 que en el Artículo 28 dice: “Las listas **donde se elijan 5 o más curules** para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”.*

*En la Universidad Popular del Cesar, para representación de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario sólo se elige una Curul, por lo cual es una arbitrariedad por parte del Tribunal de Garantías Electorales exigir más allá de lo que la ley manda.*

**CUARTA.-** *Una cosa es el trámite de inscripción de candidatos, y otra bien distinta es la revocatoria de la inscripción.*

*La inscripción se surte con la sola presentación de los documentos exigidos ante la autoridad electoral, debiendo subsanarse todo aquello que no esté conforme a lo establecido en la norma.*

*Para revocar una inscripción requiere que se cumplan los presupuestos previstos en el Numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, referente a las Funciones del Consejo Nacional Electoral:*

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

*Además se debe tener en cuenta el mandato del Párrafo Cuarto del Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia: “Toda inscripción de candidata incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.*

*El Consejo Nacional ni la Registraduría Nacional del Estado Civil inadmiten o rechazan inscripciones. Todo candidato o lista que presenta los requisitos legales se le acepta la inscripción y si no tiene completos los requisitos se le devuelve la documentación para que la complete y una vez subsanada la falta se le inscribe.*

*Sea por demanda o de oficio, el Consejo Nacional Electoral adelanta el proceso de revocatoria de inscripción cuando existan inhabilidades legales o constitucionales, respetando el debido proceso que se contempla en la Resolución 0921 de 2011 del CNE.*

**QUINTA.-** *El Artículo Octavo del Acuerdo motivo de solicitud de Revocación Directa viola flagrantemente el derecho al debido proceso por cuanto niega la toda posibilidad de presentación de recursos, con*



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*desconocimiento absoluto del Literal l) del Artículo 5, del Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 032 de 1994:*

*Son funciones del Tribunal de Garantías Electorales...*

*l) Las demás que le señale el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad Popular del Cesar. **TODAS LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SON APELABLES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR.***

*Además, el Artículo 43 del mismo acuerdo 032 de 1994 expresa: “Ante las decisiones tomadas por El Tribunal de Garantías Electorales, con respecto a las consultas, quejas e impugnaciones elevadas en desarrollo de los procesos electorales, **SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**”.*

**SEXTA.-** Además de las razones antes expuestas, el Acuerdo No. 005 del 19 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal de Garantías Electorales es inconveniente para la Universidad Popular del Cesar por cuanto es susceptible de Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Violación al Debido Proceso ante el Contencioso Administrativo lo cual conllevaría a la nulidad del proceso electoral y con ello se configuraría un detrimento patrimonial para la Universidad ya que se debería realizar un nuevo evento electoral, de lo cual advertiré a la Contraloría General de la República.

**SÉPTIMA.-** Negar la inscripción a quienes legítimamente tienen el derecho a ello configura una violación a la norma penal contemplada en el Artículo 396 del Código Penal Colombiano.

**NOTA:** Todos los subrayados, negrillas y cursivas utilizados en este escrito están fuera de los textos legales citados.

Que la señora **RAISSA MASSIEL MAESTRE DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.119.838.397, mediante Comunicación del 23 de Septiembre del 2014, solicitó la Revocación Directa y parcial del Acuerdo No.005 del 19 de Septiembre de 2014, emanada del Tribunal de garantía Electorales de la Universidad Popular del Cesar, bajo los siguientes argumentos:

## II. HECHOS

**Primero.-** El día 11 de septiembre de 2014, me inscribí como candidata principal al Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar en representación de los estudiantes.

**Segundo.-** En atención a los reglamentos internos de la Universidad, junto conmigo se inscribieron como suplente tres (3) candidatos.

**Tercero.-** Al momento de la inscripción de mi lista aporté los documentos formales exigidos por el Tribunal de Garantías en el informativo para



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*aspirantes, pero sin que los suplentes aportaran la declaración juramentada de no estar incurso en prohibiciones, conflictos de intereses, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos que prevén la Constitución y la Ley.*

**Cuarto.-** *Al momento de la inscripción de mi lista la Secretaría General de la Universidad, que oficiaba como Secretaría del Tribunal de Garantías, recibió los documentos de requisitos formales sin indicar que faltaban tales documentos.*

**Quinto.-** *El Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, emitió el 19 de septiembre de 2014, el Acuerdo No.005, "por medio de/cual se admiten unas inscripciones de unos aspirantes a ser elegidos representante de los estudiantes ante el consejo superior de la universidad popular del cesar y se rechazan otras".*

**Sexto.-** *En dicho Acuerdo, el Tribunal de Garantías toma la decisión en su Artículo Tercero de rechazar la inscripción de mi lista, bajo la consideración de que mis suplentes no aportaron la declaración juramentada de no estar incurso en prohibiciones, conflictos de intereses, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos que prevén la Constitución y la Ley.*

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*La revocatoria directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, en donde se establece que el superior inmediato de una autoridad administrativa puede revocar las decisiones de sus inferiores cuando estas sean contrarias a la Ley y causen agravios injustificados a personas.*

*En nuestro caso concreto, el Tribunal de Garantías Electorales al tomar la decisión en el Artículo Tercero del Acuerdo No.005 del 19 de septiembre de 2014, de rechazar la inscripción de mi lista, bajo la consideración de que mis suplentes no aportaron la declaración juramentada de no estar incurso en prohibiciones, conflictos de intereses, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos que prevén la Constitución y la Ley, incurrió en una clara violación a la Ley electoral y con ello causo agravios injustificados en mi persona, como entraremos a demostrar.*

*Por otra parte y antes de entrar en el análisis del caso concreto, debemos manifestar que de conformidad con el Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar y el Artículo 5º Literal L del Acuerdo No. 32 de 1994, "por medio del cual se aprueba y expide el reglamento interno del tribunal de garantías electorales y el reglamento para lo elección de los representantes de los estudiantes y de los procesos que integran los diferentes órganos de gobierno de la universidad popular del cesar", disponen claramente que el*



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*Consejo Superior Universitario es el superior inmediato del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar.*

**III.I. Violación a la ley electoral por rechazar una inscripción por falta de requisitos formales.**

*El Artículo 21 del Acuerdo 014 de 2004, establece que los aspectos o eventualidades del proceso electoral no contemplados en los acuerdos de la Universidad Popular del Cesar, se regirán por las normas electorales que establece la Ley.*

*La Universidad Popular del Cesar, no ha regulado lo relativo a la aceptación o rechazo de inscripciones de candidatos, y de todas maneras la autonomía universitaria tiene límites en la Constitución y la Ley:*

*"(...) La autonomía universitaria no puede ser entendida como una autonomía absoluta sin límites que lo regulen o racionalicen, ya que ante todo por estar de por medio el derecho fundamental al goce efectivo de la educación, la autonomía se predica dentro de un régimen democrático y constitucional y por tanto debe estar sujeto a la Constitución y las leyes que desarrollan sus postulados. (...)"<sup>1</sup>*

*Ahora, ante la falta de regulación sobre este tema específico, se aplica lo que sobre tal materia dispone la Ley Estatutaria No.1475 del 14 de julio de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".*

*El Artículo 32 de la Ley Estatutaria No.1475 de 2011, regula lo concerniente a la aceptación o rechazo de inscripciones de candidatos en procesos electorales, de la siguiente manera:*

*"( ..) Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realizó la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al Que los inscribe.*

<sup>1</sup> Sentencia T-465 del 16 de junio de 2010.



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera. (...)* (Subrayado fuera de texto).

*Lo anterior nos indica que la autoridad electoral, en este caso el Tribunal de Garantías Electorales, solo podrá rechazar inscripciones de candidatos cuando se tipifiquen dos (2) causales:*

- 1. Cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas.*
- 2. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.*

*En mi caso concreto no me encuentro incurso en ninguna de las dos (2) causales de rechazo de que trata el Artículo 32 de la Ley Estatutaria No. 1475 de 2011, por lo tanto el Tribunal de Garantías Electorales no podía rechazar la inscripción de mi lista por la falta de requisitos formales.*

*El actuar conforme a lo anterior, del Tribunal de Garantías Electorales, era no recibir los documentos que formalizaban la inscripción de mi lista hasta tanto toda la documentación estuviera completa o permitirme subsanar la falta de requisitos formales pidiéndome que aportara las declaraciones juramentadas de mis suplentes donde estos manifestaran no estar incurso en prohibiciones, conflictos de intereses, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos que prevén la Constitución y la Ley, pero no podía, - extralimitándose en sus funciones -, rechazar mi inscripción.*

**III.II. Violación a la Constitución por obrar sin expresa autorización legal.**

*Con lo anterior también se configura una violación al debido proceso que trasgrede a la Constitución misma, pues el Tribunal se abrogó competencias que no tenía, recordemos que el servidor público solo puede hacer lo que le está expresamente permitido:*

*“(...) 3.1. La estructura de la administración comprende dos aspectos: la parte estática y la parte dinámica. La primera integrada por todos los organismos encargados de cumplir con la función administrativa. La otra, constituida por los organismos que tienen como misión principal administrar, es decir entes en movimiento generadores de acto administrativos, y personas que de una u otra forma se encuentran vinculadas a la administración.*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia afirmó que la función pública "supone el ceñimiento de quienes a ella se vinculan a las reglas*



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*señaladas en el orden jurídico y que exijan determinadas condiciones y requisitos de aptitud, capacidad e idoneidad para desempeñarla a cabalidad, siempre y cuando esas regulaciones normativas se deriven de un mandato constitucional, hayan sido proferidos por el organismo o funcionario competente para expedirlas y no atenten contra alguno de los derechos o libertades reconocidos por la Carta” (C5J, Sentencia No. 61 de agosto 12 de 1982; M.P. Manuel Gaona Cruz).*

*3.2. A partir de la Constitución de 1991, la función pública constituye uno de los problemas más complejos de la administración, ya que se ocupa no sólo de la clasificación de las distintas categorías de las personas que sirven a la administración, sino de su ingreso, permanencia, ascenso, retiro, deberes, prerrogativas, incompatibilidades, y prohibiciones (artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 de la Constitución).*

*3.3. Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados. (...)²*

*Y el Tribunal de Garantías de la Universidad, como autoridad electoral, no podía rechazar la inscripción de mi lista con fundamento en la causa alegada, pues no le estaba expresamente permitido sino por las dos causales que transcribí con anterioridad, por tanto su falta de competencia para adoptar la decisión objeto de la presente solicitud, constituye una violación a la Constitución Política y a la vez está viciada de nulidad.*

Que el señor **FARID ALBERTO CAMPO BAENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.636.520, mediante Comunicación del 24 de Septiembre del 2014, interpuso Recurso de Queja en contra del Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre de 2014, emanado por el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, amparado en el Artículo 74, Numeral 3 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*1. El Acuerdo 005 del 19 de septiembre de 2014, emanado por el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, es un acto administrativo violatorio del derecho constitucional al Debido Proceso. Si bien se afirma que se trata de un acto de tramite o preparatorio, en su contenido se trata de un acto administrativo definitivo. Para mayor claridad, me permito transcribir lo dicho por la honorable Corte Constitucional sobre estos tipos de actos administrativos:*

<sup>2</sup> Sentencia C-893 del 7 de octubre de 2003.



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*“El acto administrativo, ha sido definido como “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”.*

*Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, **por la mayor** o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras.*

*También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, **en actos de trámite o preparatorios y actas definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.***

*Según el inciso final del artículo 50 del C. CA., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. **En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.** (Sentencia T945-09)*

*2. En dicho Acuerdo del Tribunal de Garantías Electorales, se me rechaza la inscripción de mi candidatura, aduciendo la violación de las normas suscritas en Circular del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 24 de agosto de 2014 en lo que respecta a la prohibición de propaganda política sin autorización expresa del Tribunal de Garantías Electorales”. Esta decisión, es una flagrante vulneración de mi Derecho al Debido Proceso, puesto que no hubo un proceso público, donde se me presentaran los cargos por la presunta violación cometida, ni mucho menos, espacio para controvertir y aportar pruebas para mi defensa.*

*3. Con esta vulneración al Debido Proceso, se observa una realidad inobjetable; pues como no hubo un proceso público, donde se presentaran cargos, descargos, pruebas, alegatos de conclusión, etc., nunca se produjeron actos de trámite o preparatorios, que condujeran a la decisión final a la que se llegó, es decir, estamos frente a un acto administrativo definitivo, donde se me rechaza la inscripción a mi candidatura. Recordemos que son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Para la cual, resulta oportuno citar la posición de nuestro máximo órgano constitucional:*



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. **Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales. (Sentencia T-945-09)***

3. Así las cosas, la decisión arbitraria del Tribunal de Garantías Electorales, de disfrazar un Acuerdo definitivo, como un acto administrativo de trámite o preparatorio, con el único fin de negar la utilización de los recursos legales a los que tengo derecho, generaría la violación de mis derechos políticos constitucionales, amparados por la Constitución Política en su artículo 40, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica).

4. Por último, resulta extraña la motivación del Acuerdo 005 del 19 de septiembre de 2014, puesto que cita normas a medias o incompletas. Aquí vale la pena citar, lo expresado por el Código Administrativo y de lo Contencioso:

Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.***

Siendo este el caso donde existe una norma expresa, que trae el Acuerdo 032 de 1994, en su artículo 5:

El reglamento del Tribunal de Garantías, acuerdo 032 de 1994 en su artículo 5 literal L, expresamente, prescribe que todas las decisiones del Tribunal de Garantías son apelables

ARTICULO 5°: Son funciones del Tribunal de Garantías Electoral de la Universidad Popular del Cesar.

L) Las demás que le señale el Estatuto General y el Reglamento de la Universidad Popular del Cesar. **Todas las decisiones del Tribunal son apelables antes el Consejo Superior.**

El mismo reglamento de la Universidad en el artículo 74 (acuerdo 01 de 1994) reproduce la misma prescripción.

ARTÍCULO 74°. El Consejo Electoral tiene las siguientes funciones:

k. Las demás que le señalen el **Estatuto General y Reglamento** de la Universidad **Todas las decisiones del Consejo Electoral son apelables ante el Consejo Superior.**



ACUERDO No. **032**  
**05 NOV 2014**

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*Con lo anterior se refuta la decisión del Tribunal de Garantías, en cuanto la decisión tomada en el Acuerdo 005, en la que se expresa que carece de recursos, ya que existe norma expresa en nuestra normatividad universitaria que establece el recurso de apelación para las decisiones del Tribunal de Garantías. Por lo cual solicito respetuosamente, me sean concedidos los recursos de ley, con el fin de evitar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales.*

Que igualmente el señor **DARWIN DAVID ARAUJO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.065.590.570, mediante Comunicación del 22 de Septiembre del 2014, presentó Derecho de Petición denunciando irregularidades cometidas por los señores **HAROL ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO, DAVID RICARDO BLANCHAR TORRES y ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES**, quienes sin autorización del periodo de proselitismo, como lo contempla el Acuerdo No. 003 del 31 de Julio del 2014 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCIONES INTERNAS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, CONVOCADA MEDIANTE LAS RESOLUCIÓN 1871 DEL 29 DE JULIO DE 2014”**, violaron las normas suscritas en las Circulares TGE UPC del 14 de Agosto del 2014 y TGE UPC del 29 de Agosto del 2014, del Tribunal de Garantías Electorales en lo que respecta a la prohibición de propaganda política sin autorización expresa del Tribunal de Garantías Electorales, por lo que solicitó sea rechazada su inscripción. Posteriormente, mediante Comunicación del 23 de Septiembre del 2014, aclara su Derecho de Petición del Fecha 22 de Septiembre del 2014, solicitando se revoque la inscripción de los mencionados señores.

Que en el mismo sentido la señora **GISELLE CANTILLO TURIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.065.625.874, mediante Comunicación del 23 de Septiembre del 2014, presentó Derecho de Petición denunciando irregularidades cometidas por los señores **HAROL ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO, DAVID RICARDO BLANCHAR TORRES y ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES**, quienes sin autorización del periodo de proselitismo, como lo contempla el Acuerdo No. 003 del 31 de Julio del 2014 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCIONES INTERNAS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, CONVOCADA MEDIANTE LAS RESOLUCIÓN 1871 DEL 29 DE JULIO DE 2014”**, violaron las normas suscritas en las Circulares TGE UPC del 14 de Agosto del 2014 y TGE UPC del 29 de Agosto del 2014, del Tribunal de Garantías Electorales en lo que respecta a la prohibición de propaganda política sin autorización expresa del Tribunal de Garantías Electorales, por lo que solicitó sea revocada su inscripción.

Finalmente, el señor **JOSIMAR DARIO ROA MARRIAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.065.579.864, mediante Comunicación del 23 de Septiembre del 2014, solicito el cumplimiento de los actos administrativos referente a la prohibición de hacer proselitismo político en fechas no permitidas, para que se rechace la inscripción (o se revoque las inscripciones) de las listas de los candidatos principales **FARID ALBERTO CAMPO BAENA y LUIS FERNANDO PADILLA PÉREZ**, que violaron las reglamentaciones contenidas en el Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre del 2014. De igual forma, solicita se revoquen las inscripciones de las listas que encabezan los candidatos **HAROL ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO, DAVID RICARDO BLANCHAR TORRES**



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

y **ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES**, pues también han incurrido en la misma transgresión a los actos administrativos citados, esto de conformidad con el Artículo 10 de Acuerdo No. 014 del 2014 del Tribuna de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y el Segundo Inciso del Artículo del al Ley Estatutaria No. 1475 de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR**

**1).- SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Que la **Revocación de los Actos Administrativos** consisten en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...) la figura de la Revocación Directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya vía gubernativa e independientemente de ella, o porque habiéndola, no se hizo uso de ella. De manera que la Revocación Directa **es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos.** (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, establece las causales de Revocación Directa, así:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por su inmediato superior, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre este tema **LIBARDO RODRÍGUEZ**, condensando lo manifestado por la doctrina, ha señalado lo siguiente: “La primera causal implica revocación por ilegalidad, mientras que las otras dos se refieren a aspectos de conveniencia. Por lo tanto, **en relación con la primera causal, la institución de la Revocación Directa es un mecanismo evidente de control del principio de legalidad.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero del 2011), estableció una regulación especial en el caso de la revocación de actos de carácter particular y concreto, a partir del artículo 97:

“Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, **haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la regla general en tratándose de actos de carácter particular y concreto, a partir de los cuales se crea o modifica una situación jurídica o se reconoce



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

un derecho, sólo puede ser revocados directamente si existe consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Sólo podrían revocarse de manera directa estos actos administrativos, si son producto del silencio administrativo positivo o cuando resulta evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

De lo señalado anteriormente puede deducirse lo siguiente: 1) Los actos administrativos de carácter particular y concreto, solo pueden ser revocados directamente si media autorización expresa y previa del titular del derecho. 2) No obstante lo anterior, si el acto administrativo en cuestión, es producto del silencio administrativo positivo, o cuando el acto administrativo es producto de una maniobra ilícita o fraudulenta, es viable su revocatoria sin que el titular del derecho lo autorice. 3) En el último de los casos mencionados, la Revocación Directa procedería siempre y cuando: a) el ilícito o la conducta fraudulenta sea evidente, es decir comprobada, **b) que provenga del error**, fuerza o dolo, c) Puede provenir de la Administración o de un tercero, pero el medio para cometer el ilícito debe ser eficaz.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional autoriza a revocar un acto administrativo que extinga un derecho para efectos de garantizar el debido proceso. Lo anterior significa, que el **debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos**, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Dentro de ese contexto, la Honorable Corte Constitucional, ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre el particular, cabe destacar que en la Sentencia C-540 del 23 de Octubre de 1997 se dijo que “**el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo**, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

**2).- SOBRE SI EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADMITEN O INADMITEN A UN ASPIRANTE, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE O DEFINITIVO:**



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

El proceso electoral, es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y bancas entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido.

Al respecto, los artículos 75, 43 y 74 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, en su orden prescriben: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa**”; **“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**”; y “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1) El de **reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2) El de **apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y 3) El de **queja**, cuando se rechace el de apelación”.

En consecuencia el acto administrativo que se producen en los procesos electorales constituyen en el mundo del Derecho Público, unos **“actos administrativos complejos”**, es decir es el resultado de una serie de actos de trámite o preparatorios, razón por la cual, la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia ha establecido la posibilidad de discutir algunos de esos actos.

Sobre el particular, el Artículo 32 de la Ley 1475 del 14 de Julio del 2011, dispone que:

**“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.*

*En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”.*

Sobre el particular, de la simple inspección del Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre del 2014 del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, se observa que se ha vulnerado del Derecho de Defensa “Ejes Principal del Derecho Fundamental Debido Proceso”, por lo que no aguanta una revisión constitucional, toda vez que no se le permitió hacer uso de los recursos a algunos aspirantes. Si bien es cierto que los actos que se expiden dentro de un proceso electoral son Actos de Trámite, también es cierto que el acto administrativo que rechaza la inscripción de algunos aspirantes es un acto definitivo, tanto así, que queda excluido del proceso electoral; por lo que es apenas normal que pueda discutir dicha decisión.



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

De igual forma, el Tribunal de Garantías Electorales profirió la decisión contenida en el Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre del 2014, sustentada en pruebas que no fueron controvertidas, ni valoradas en el acto administrativo, lo que atenta contra el Derecho fundamental al Debido Proceso.

**3).- SOBRE EL RECHAZO DE INSCRIPCIÓN PORQUE LOS SUPLENTES NO APORTARON LA MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO TENER NINGÚN TIPO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTOS DE INTERÉS E IMPEDIMENTOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY:**

La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. **La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes.** (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Radicación No. 2.064, 11001-03-06-000-2011-00040-00 veintisiete (27) de julio de 2011, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO)

Lo anterior quiere decir, que así sea postulado un candidato por un partido, movimiento político o grupo de personas, cuando se realiza la inscripción, **el titular del derecho es el candidato postulado**, y a elegir, por lo que solo esa persona puede renunciar a ese derecho. EN LOS PROCESOS ELECTORALES NO SE PUEDE ESTIPULAR POR TERCEROS.

Entonces, en principio, la regla general diría que el ejercicio del derecho a postularse, el proceso de inscripción de candidatos y la titularidad del derecho, cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, **sin que constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos.**

La tesis anterior es la más garantista del derecho a la participación política, en especial frente al derecho a la igualdad y de postulación, en primer lugar por cuanto puede darse una desigualdad con otros candidatos, ya que no se puede hacer inscripción y presentación ante los electores de manera diferente, por lo que se requiere que los formularios sean claros para que no signifiquen que el aspirante deba reunir condiciones que no se encontraban en el formulario inicial de inscripción, dificultando la inscripción, **al grado que puede convertirse en una imposibilidad para hacerlo.**

En ese sentido, los Artículos 22 y 24 del Capítulo V del Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994, disponen:

**CAPITULO V  
REGLAMENTO ELECTORAL**

**ARTÍCULO 22: La inscripción de una candidatura es personal y el candidato respectivo debe acreditarse con su documento de identificación y firmará la inscripción en presencia del funcionario competente.**



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

*PARAGRAFO: Para efectos del proceso electoral se considera documento de identificación la cédula de ciudadanía.*

*ARTÍCULO 24: Todo candidato tiene derecho a presentar tres (3) testigos electorales, la acreditación de los testigos electorales se efectuará ante la Secretaría General del Tribunal de Garantías Electorales en el mismo plazo establecido para la inscripción de los candidatos.*

**La acreditación es personal, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía.**

Es claro que en un proceso electoral el suplente debe cumplir con los mismos requisitos del candidato principal, pero también es claro que la verificación de las exigencias deben estar suficientemente informadas, para efectos de que no se convierta en constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos.

Sobre el particular, para que se convierta en una causal de rechazo de la inscripción el que los suplentes no hayan aportado la manifestación bajo gravedad de juramento de no tener ningún tipo de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés e impedimentos que prevé la constitución y la ley, debe ser considerado como un requisito tan infaltable que viole la naturaleza del proceso de inscripción.

En ese sentido, en todos los proceso existen formalidades ad solemnitatem o ad substantiam actus, es decir de la esencia, de la naturaleza del proceso electoral y constituyen requisito de existencia, cuya omisión hace inexistente el acto, o no produce efecto jurídico alguno, ya que son insubsanables. Verbigracia: Que para ser representante por los estudiantes se requiera la condición de estudiante y no lo sea.

De igual forma existen formalidades ad probationem, los cuales son aquellos requisitos externos que se exigen para la acreditación formal. Su omisión jamás deberá acarrea un inadmisión, a menos que el aspirante no se sirva subsanarlas. Es el caso de la declaración jurada, ya que esta puede ser subsanada en cualquier momento.

Por lo tanto se considera, que la no presentación de la manifestación bajo gravedad de juramento de no tener ningún tipo de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés e impedimentos que prevé la constitución y la ley, no era una formalidad insalvable, sobre todo que no se le dio a los aspirantes la oportunidad de subsanarla.

**4).- CRITERIO QUE DEBE APLICARSE PARA LA MODIFICACIÓN DE LISTAS:**

Por disposición de Artículo 21 del Acuerdo No. 014 del 20 de Abril del 2004, cuando no exista **acuerdo expreso** (normas internas) que regule algún aspecto relacionado con las elecciones que deban efectuarse al interior de la Universidad Popular del Cesar, se aplicarán por analogía las disposiciones que sobre aspectos electorales contenga la ley, siempre y cuando, dicha aplicación, no afecte la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

En ese sentido, se entiende por modificación como la “Transformación de algunas características sin modificar la esencia”. Significa también “reparar o componer de nuevo”.

Sobre el particular, el Artículo 31 de la Ley 1475 del 14 de Julio del 2011, dispone que:

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente”.*

En virtud de la naturaleza dinámica de la democracia es razonable y conveniente que se establezca la posibilidad de modificar las listas y candidaturas dentro de un lapso prudente, a saber, cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la inscripción de las candidaturas. Si la colectividad política cambia su parecer en cuanto a los miembros que actuarán en nombre del partido en la contienda electoral, es válido que se dé la posibilidad de adecuar tal deseo grupal a través de la modificación. Sin embargo, hay que tener claro que la ley establece límites para determinar los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

En ese sentido se debe aplicar la Regla General de Derecho, que las cosas se deshacen como se hacen, ya que la modificación de la lista corresponderá a los inscriptores cuando se trate de inscripciones efectuadas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales. (Sentencia C-1081 del veinticuatro (24) de Octubre de dos mil cinco (2005), Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA)

Retomando lo expuesto, se puede modificar las listas en tres (3) momentos, el primer momento, es por falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma (Si la colectividad cambia su parecer o se presenta renuncia), para lo cual tendrá un término del cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

El segundo momento, cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Y el tercer momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

En tal situación, se debe estudiar el caso en concreto para identificar las particularidades de cada situación y tomar la decisión adecuada, ya que no se deben permitir cambios que menos caben las garantías constitucionales de los otros candidatos o que generen un desequilibrio

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado conveniente y razonable que se permita la modificación de la inscripción de listas para cargos y corporaciones de elección popular, siempre y cuando se respeten algunos criterios básicos. Es preciso: (i) que se establezca un término para llevar a cabo la modificación; (ii) que se cumpla con la obligación constitucional de presentar listas y candidatos únicos; (iii) que se preserve el derecho a la titularidad, en el sentido que sea la misma organización política que presentó la lista que la modifique. Este Tribunal ha declarado la constitucionalidad de normas de contenido similar a las aquí examinadas, teniendo en cuenta los parámetros indicado.

En similar sentido, esta Corte Constitucional declaró la exequibilidad de una norma que disponía la posibilidad de reemplazar a un candidato o cabeza de lista que **por muerte, enfermedad síquica o física no pueda ejercer el cargo**, mediante la inscripción de un nuevo candidato del mismo partido, movimiento o grupo ciudadano, inclusive hasta el día anterior a la elección, recibiendo a su favor los votos hechos por el candidato reemplazado, toda vez que este mecanismo subsidiario pretende mantener la validez de la elección y la eficacia del voto depositado por el pueblo, de forma tal que se logren integrar las corporaciones públicas sin interferencias para el Estado democrático. Mediante fórmulas normativas de esta naturaleza se concilian el interés del elector y el del Estado.

El artículo que es objeto de examen no presenta reparos de constitucionalidad, toda vez que en desarrollo de los **principios de legalidad y de seguridad jurídica, enuncia unos eventos en los cuales razonablemente es posible admitir una modificación reglada a la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular**. Los preceptos analizados respetan así mismo los presupuestos básicos que ha establecido la jurisprudencia como necesarios para que la modificación **salvague los derechos del elector, los de la colectividad política postulante y los intereses del Estado de evitar traumatismos en los procesos electorales**.

En efecto, frente a las diferentes hipótesis excepcionales en las que se autoriza la modificación de la inscripción, **se prevén unos términos**; se respeta la titularidad de los postulantes, presupuesto este que se deduce del inciso final del artículo que establece que: *“La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente, o por conducto de los inscriptores ante el funcionario electoral correspondiente”*. Debe tratarse adicionalmente, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de listas o candidatos únicos.



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

En conclusión, se entiende por modificación de listas, a la transformación de dicha lista sin modificar sus características.

Los alcances de la modificación de listas, es una situación excepcional que permite recomponer las listas por unas causales específicas y dentro de un término legal lo cual no se opone a los principios democráticos de **de** legalidad y de seguridad jurídica.

Los límites de modificación de listas, seguir el principio general del derecho de las cosas se deshacen como se hacen, y respetando los **principios de legalidad y de seguridad jurídica**, siguiendo los criterios de razonabilidad, y sobre todo respetando los términos (TIEMPO) legales. Finalmente se debe poner en conocimiento de la procuraduría General de la Nación.

La modificación de lista crea nuevas inscripciones, no ya que sería una sustitución de lista y no una modificación. AQUÍ DEBE OPERAR LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.

Las listas deben mantenerse vigente con su modificación, ya dicha modificación es una situación excepcional que permite la constitución y ley para recomponer una lista en caso de que la colectividad cambia su parecer, o por renuncia, o cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, o en caso de muerte o incapacidad física permanente del candidatos.

**5).- MODIFICACIÓN DE LISTA POR RAZONES DE EQUIDAD DE GÉNERO, YA QUE ELLO OBEDECE AL CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL:**

Por disposición de Artículo 21 del Acuerdo No. 014 del 20 de Abril del 2004, cuando no exista **acuerdo expreso** (normas internas) que regule algún aspecto relacionado con las elecciones que deban efectuarse al interior de la Universidad Popular del Cesar, se aplicarán por analogía las disposiciones que sobre aspectos electorales contenga la ley, siempre y cuando, dicha aplicación, no afecte la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En ese sentido, se cometió un error a permitir no modificar lista por razones de equidad de género, ya que ello obedece al cumplimiento de un mandato constitucional. Sobre el particular, el Congreso de la República aprobó el proyecto de ley estatutaria "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", que la Corte Constitucional realizó la revisión automática de constitucionalidad mediante la sentencia C-490 del 23 de junio del 2011, que fue sancionada por el Presidente de la República el 14 de Julio del 2011, con el número 1475 y promulgada ese mismo día.

En cuanto a la equidad y a la igualdad de género. El artículo 1 de la ley estatutaria 1475 del 14 de Julio del 2011, enuncia y define los principios a los cuales deben ajustarse la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos; uno de ellos, es el de "equidad e igualdad de género", en virtud del cual "los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política."



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

Al respecto, la ley que establece la equidad de género (Ley 1475 del 14 de Julio del 2011), es una norma sustantiva que impone una obligación específica en cabeza de los partidos y movimientos políticos, cuya justificación constitucional fue suficientemente explicada por la Corte Constitucional al declarar su exequibilidad, en estos términos:

“La medida examinada desarrolla igualmente los artículos 40 y 43 de la Constitución que establecen, respectivamente que: “las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública”, y “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. La propuesta legislativa de asegurar un mínimo del 30% de participación de la mujer en la conformación de determinadas listas para órganos de elección popular, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.

El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño”.

Es importante tener en cuenta que desde la Constitución Política de 1991 se incorporaron disposiciones expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón de las condiciones de discriminación y marginalidad a las que históricamente ha sido sometida. Así, su artículo 40 señaló expresamente que “Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”, lo que en concordancia con la obligación del Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” ha justificado constitucionalmente la existencia de acciones afirmativas en favor de la mujer. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Radicación No. 2.064, 11001-03-06-000-2011-00040-00 veintisiete (27) de julio de 2011, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO)

Siguiendo estos lineamientos de orden constitucionales, el Tribunal de Garantía debió darle cumplimiento a las normas que regulan la materia sobre la equidad de género (Artículo 31 de la Ley 1475 del 14 de Julio del 2011). Es decir, que darles un término prudencia para modificar la lista por razones de orden constitucional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado conveniente y razonable que se permita la modificación de la inscripción de listas para cargos y corporaciones de elección popular, siempre y cuando se respeten algunos criterios básicos. Es preciso: (i) que se establezca un término para llevar a cabo la modificación; (ii) que se cumpla con la obligación constitucional de



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

presentar listas y candidatos únicos; (iii) que se preserve el derecho a la titularidad, en el sentido que sea la misma organización política que presentó la lista que la modifique. Este Tribunal ha declarado la constitucionalidad de normas de contenido similar a las aquí examinadas, teniendo en cuenta los parámetros indicado.

**6).- SOBRE EL RECHAZO DE LAS INSCRIPCIONES POR NO CUMPLIR CON LAS CIRCULARES TGE UPC DEL 14 DE AGOSTO DEL 2014 Y TGE UPC DEL 29 DE AGOSTO DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual **“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y **administrativo**, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

La jurisprudencia de Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *ius puniendi*, de manera que se deban respetar las formas propias de cada



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías **se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa**, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y **con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho**. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las **garantías mínimas previas** se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, **tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras**. De otro lado, las **garantías mínimas posteriores** se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

En el caso en particular, cuando se sanciona a un aspirante rechazando su inscripción por no cumplir los lineamientos dispuestos en las Circulares TGE UPC del 14 de Agosto del 2014 y TGE UPC del 29 de Agosto del 2014, en lo que respecta a la prohibición de propaganda política sin autorización expresa del Tribunal de Garantías Electorales, es claro que el Tribunal de garantía hizo uso de una facultad sancionadora.

Sin embargo, se observa claramente, que el ejercicio de esa función sancionadora no la hizo con el respeto de todas las garantías constitucionales, ya que no escucho al aspirante, ni se siguieron las ritualidades procesales, ni mucho menos se le permitió discutir dicha decisión.

En ese sentido, los demás reclamos que presentan:

Los señores **DARWIN DAVID ARAUJO MARTÍNEZ** (Derecho de Petición del 22 de Septiembre del 2014), **GISELLE CANTILLO TURIZO** (Derecho de Petición del 22 de Septiembre del 2014), **JOSIMAR DARIO ROA MARRIAGA** (Comunicación del 23 de Septiembre del 2014), se revoque la inscripción de unos aspirantes a ser elegidos como Representantes de los Estudiantes Ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, por no cumplir lo dispuesto en las Circulares TGE UPC del 14 de Agosto del 2014 y TGE UPC del 29 de Agosto del 2014 del Tribunal de Garantías Electorales, en lo que respecta a la prohibición de propaganda política sin autorización expresa del Tribunal de Garantías Electorales, son claramente unas queja y deben dárseles tramites como tal, con la advertencia de que para sancionar a los aspirantes, el Tribunal de Garantías Electorales debe seguir todas las ritualidades procesales.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Superior Universitario,



ACUERDO No. 032

FECHA: 05 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”**

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Acuerdo No. 005 del 19 de Septiembre del 2014, del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar **“MEDIANTE LA CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES DE UNOS ASPIRANTES A SER ELEGIDOS REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y SE RECHAZAN OTRAS”**, con forme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al Tribunal de Garantía Electorales repetir el proceso de admisión de aspirantes a ser elegidos como Representantes de los Estudiantes Ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

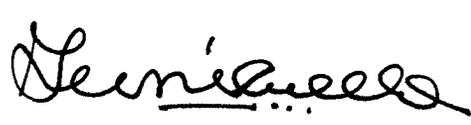
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente presentes decisión a los aspirantes a ser elegidos como Representantes de los Estudiantes Ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, de la manera más eficaz, advirtiéndole que contra el presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 05 NOV 2014

  
**NELSON LEONARDO LAMMOGLIA HOYOS**  
Presidente

  
**IVAN MORON CUELLO**  
Secretario